

Circular No. 18 de 2015

Línea Contable S.A.S.

Ley 1739 de diciembre 23 de 2014

Impuesto a la Riqueza

Entrega diecinueve

¿Qué es la verdad? Pregunta difícil, pero la he resuelto en lo que a mí concierne diciendo que es lo que te dice tu voz interior.

Mahatma Gandhi

Impuesto complementario de normalización tributaria (ICNT)

La base gravable de los años subsiguientes

Es necesario acudir de nuevo al parágrafo 4° del Art. 4° de la Ley 1739 de 2014 (que adiciona el Art. 295-2 al Estatuto Tributario) el cual dice:

“En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.”

En las circulares anteriores ha quedado claro, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4º transcrito, que la base gravable de los años subsiguiente al 2015, no se alejan más allá del 25% del IPC del año anterior. Hasta se ha resuelto el asunto. Pero sucede que hay una excepción a esta regla de oro, que se abordará a renglón seguido.

Excepción a la base gravable de los años subsiguientes.

Adicionalmente a esto en el parágrafo 5º del Art. 4º de la misma Ley se puede leer:

“Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.” (Resaltado nuestro)

Lo que se ha resaltado es la excepción al límite inferior y superior que impone el Parágrafo 4º del Art. 4º de la Ley 1739 para el cálculo de la base gravable de los años subsiguientes al 2015.

Ilustración

Para ilustrar la excepción se va a suponer que la normalización se hace en el 2016, y que asciende a \$2.000 millones.

Partiendo de que la base gravable de 2015 es \$6.000 millones, se va a calcular el impuesto a la riqueza del 2017, teniendo en cuenta que el IPC del 2016 es el 4%. En estas condiciones el 25% de la inflación equivale al 1% (25% x 4%). y en consecuencia los multiplicadores que se va a utilizar son los siguientes:

1. 1,01 que proviene de $(1+1/100)$
2. 0,99 que proviene de $(1-1/100)$

El primer paso es el cálculo del impuesto a la riqueza sin tener en cuenta la normalización:

Cálculo del impuesto a la riqueza	
Base gravable del 2015 \$6.000 millones	
Año subsiguiente: 2017	
Si la base es menor : \$2.000	Si la base es mayor: \$10.000
Operación	
Base1: $6.000 \times 0,99 = 5.940$	Base1: $6.000 \times 1,01 = 6.060$
Elección, La mayor entre	Elección, La menor entre
\$2.000 y \$5.940	\$10.000 y \$6.060
Base gravable \$5.940	Base gravable \$6.060

Lo primero es consultar la tabla para el 2017 de las personas jurídicas:

Impuesto a la Riqueza P. Jurídicas año 2017 (En millones de pesos)			
Rangos BG en \$		Tarifa Marginal	Impuesto
L. Inferior	L. Superior		
>0	<2.000	0,05%	(Base gravable) x 0,05%
>= 2.000	<3.000	0,10%	$((BG - \$2.000) \times 0,10\%) + \1
>= 3.000	<5.000	0,20%	$((BG - \$3.000) \times 0,20\%) + \2
>= 5.000	En adelante	0,40%	$((BG - \$5.000) \times 0,40\%) + \6
BG: Base gravable		L: Límite	

Las bases gravables de la ilustración están en el rango cuarto de la tabla. En estas condiciones, sin tener en cuenta la normalización, el impuesto a la riqueza se calcula de la siguiente manera:

Cálculo del impuesto a la riqueza (En millones)				
Año	Base G.	Rango	Fórmula/Cálculo	Valor
2.017	5.940	4	$((5.940 - 5.000) \times 0,40\%) + 6,0$	9,76
	6.060	4	$((6.060 - 5.000) \times 0,40\%) + 6,0$	10,24

El impuesto para cada caso sería entonces \$9,76 millones y \$10,240 millones respectivamente. Lo que se ha hecho en esta oportunidad es calcular los dos extremos, es decir, cuanto sería el impuesto en caso que la base gravable del 2017 fuese de un lado inferior y de otro superior, ambas con respecto a la base gravable del 2015. En la vida práctica sólo calcula una de ellas, porque los dos casos no se presentan simultáneamente.

El paso siguiente es contemplar que en el 2016 se han normalizado \$2.000 millones de activos omitidos. De acuerdo al parágrafo 5° del Art. 4° de la Ley 1739 de 2014 (ya transcrito), esta es una excepción a los límites superiores e inferiores en el cálculo del impuesto a la riqueza de los años subsiguientes al 2015 y lo expresa así: “...El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.”

Para llevar a cabo el procedimiento se retoma la ilustración que se está trabajando.

Cálculo del impuesto a la riqueza	
Base gravable del 2015 \$6.000 millones	
Año subsiguiente: 2017	
Si la base es menor : \$2.000	Si la base es mayor: \$10.000
Operación	
Base1: 6.000 x 0,99= 5.940	Base1: 6.000 x1,1= 6.060
Elección, La mayor entre	Elección, La menor entre
\$2.000 y \$5.940	\$10.000 y \$6.060
Base gravable \$5.940	Base gravable \$6.060
Activos normalizados \$2.000	Activos normalizados \$2.000
Total base gravable \$7.940	Total base gravable \$8.060

Cálculo del impuesto a la riqueza

Conocidas las nuevas bases gravables se procede al cálculo del impuesto de renta de la siguiente manera:

Cálculo del impuesto a la riqueza (En millones)				
Año	Base G.	Rango	Fórmula/Cálculo	Valor
2017	5.940	4	$((7.940 - 5.000) \times 0,40\%) + 6$	17,76
	6.060	4	$((8.060 - 5.000) \times 0,40\%) + 6$	18,24

Como se puede observar el reconocer el valor de los activos normalizados como una adición a la base calculada con referencia a 2015, genera un aumento del impuesto a la riqueza. Este procedimiento debe tenerse siempre presente, cuando se uso de la normalización de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Entonces, los activos objeto del ICNT integran la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el ICNT y de los años siguientes.

Legalización

Otro escenario de la normalización tributaria tiene que ver con la calidad de los activos normalizados, en los siguientes términos:

Según el Art. 40°. La normalización tributaria de los activos no implica la legalización de los activos originados ilícitamente o relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Sanción por inexactitud

Es precisa la norma en puntualizar sobre la sanción por inexactitud aplicable en casos de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Con el Art. 41° se adiciona el Art. 239-1 del Estatuto Tributario (renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes) en el

sentido que la sanción por inexactitud que allí se establece ya no es del 160% a que hace referencia el Art. 647 del Estatuto Tributario, aquí se establece en forma clara una especial que es del 200%.

En las próximas circulares se abordará el nuevo escenario del CREE y la sobretasa del CREE. Hasta pronto

Javier E. García Restrepo

Marzo 6 de 2015

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”